



ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA

Abogado

Popayán, diciembre de 2020

Doctora

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL-FAMILIA

E.

S.

D.

Ref. **Apelación y Sustentación**

Radicación: **19001 31 03 004 2018 00120 02**

Demandante : **ANA RUT CAICEDO VELASCO Y
OTROS**

Demandado : **SOTRACAUCA S.A.**

Proceso : **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma., en atención al auto del 10 de diciembre de 2020, respetuosamente me permito presentar y **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la Providencia del **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en el proceso de la referencia, en relación a la tasación impuesta por perjuicios morales y materiales, frente a cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

En sentencia de primera instancia la juez concluyo declarar no probadas las excepciones ruptura del nexo causal por caso fortuito fuerza mayor y carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual , incoadas por el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ y LUIS EDUARDO CHAVARRO por las razones expuestas en la sentencia, declarar a la Empresa SOTRACAUCA S.A., LUIS EDUARDO MEDINA GUTIERREZ y LUIS EDUARDO CHAVARRO civil y solidariamente responsables de los daños sufridos por los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ, ANA RUTH CAICEDO y JAVIER ANTONIO ORTEGA quienes se transportaban en la buseta de placas TKK652, en hechos acaecidos el 16 de noviembre de 2016 y en favor de los demandantes. En consecuencia los demandados deberán resarcir los perjuicios morales y materiales ocasionados ante el incumplimiento por las lesiones sufridas por los señores demandantes, por perjuicios materiales lucro cesante pasada, para ANA RUTH la suma de \$1.584.341 (UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE), para MARIA EUGENIA GONZALEZ la suma de \$2.677.976 (DOS MILLONES SEIS CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE), para JAVIER ANTONIO ORTEGA la suma de \$3.901.186 (TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE; por perjuicios morales para ANA RUTH CAICEDO la suma de (10 SLMLV) , MARIA EUGENIA GONZALEZ , (15 SLMLV), y

Carrera 7ª #.1 N 28 Of. 518 Edificio Edgar Negret. Telefax (0928) 8 23 35 95 – 8 23 15 01 Cel 3108393058

Email abogadoscm58@hotmail.com

Popayán – Cauca.



JAVIER ANTONIO ORTEGA, la suma de (20SLMLV), los cuales deben ser cancelados por los demandados, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, so pena de generar intereses moratorios; condenar en costas procesales y agencias en derecho a la empresa SOTRACAUCA SA y los señores LUIS EDUARDO MEDINA GUTIERREZ y LUIS EDUARDO CHAVARRO y a favor de los demandantes, inclúyanse la suma de agencias en derecho en la suma de \$18.000.000.00 (DIEZ OCHO MILLONES DE PESOS MCTE a razón de \$6.000.000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS MCTE para cada uno de ellos.

En este mismo orden de ideas, quiero destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma positiva que determine los límites cuantitativos objetivos para la tasación de los perjuicios moral, adicionalmente, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que no hay fórmula jurídica cierta para indemnizar o compensar el perjuicio moral que se ocasiona.

Sobre estos aspectos, quiero resaltar entonces que conforme al artículo 230 de la Carta Política los jueces únicamente están obligados a cumplir la ley, en tanto que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos y/o particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimientos que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su existencia se corresponda con la exteriorización de su presencia como lo quiso señalar en la decisión el a-quo, la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia ha señalado en esta materia.

Se puede concluir entonces que, no existe ninguna razón para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia en este tipo de eventos señala, y que hoy ha entregado a la comunidad jurídica, circunstancia que impone que deban ajustarse sus valores a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan introducir discriminación en la condena impuesta, las cuales dieron lugar a la protesta de los demandantes afectados.

Debo reiterar entonces que mi inconformidad radica en razón a la tasación impuesta por el a-quo radica por cuanto la condena no repara satisfactoriamente y que estimo que tal administración judicial atenta contra el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** y por tanto no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares, poderdantes, que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces- Tribunales a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Considero se vulnera el principio de igualdad y califico de manera discriminatoria esta decisión pues dejó de lado sin razón que así lo justificara, los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

Señalo el ad-quo que dicha tasación la establece de acuerdo a la



incapacidad médico legal que se estableció por parte de medicina legal, al cual no es congruente, teniendo en cuenta que la señora **ANA RUTH CAICEDO**, tiene una incapacidad médico legal de 70 días de incapacidad, **MARIA EUGENIA GONZALEZ** incapacidad médico legal de 25 días de incapacidad y el señor **JAVIER ANTONIO ORTEGA** de 150 días de incapacidad medico legal, cual tal y como se señaló genera una perturbación funcional en cada uno de los demandantes.

Se deberá reconsiderar dicha tasación teniendo en cuenta que dicha situación para ellos limito ejercer nuevamente sus actividades al cien por ciento de su productividad, tal y como lo ejercían antes de dicho suceso. Por lo tanto, se le debe reconocer y reconsiderar la indemnización solicitada en la demanda por este concepto o en su defecto, "la suma que cubra los gastos reales que estos hechos le causaron o los que tendrá que sufragar para lograr su readaptación vital, por cuanto se ha atentado en forma directa contra un derecho fundamental del ser humano como es la felicidad, el goce de vivir, que al desaparecer destruye a la persona, la proyecta a la desgracia y la desigualdad.

No se puede entonces imperar un ambiente de seguridad jurídica si existen normas selectivas para determinados ciudadanos o grupos de los mismos, o cuando los administradores de justicia tienen la facultad de aplicarlas a su arbitrio juris. El obedecimiento o la ignorancia de estos principios conducen a resultados diferentes y notorios de una vía de hecho, para lo cual muy respetuosamente solicito se modifique esta providencia y se tasan los perjuicios en armonía a las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente su señoría se incremente la tasación impuesta en relación a los perjuicios morales y materiales por las razones ya expuestas.

De usted, Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C#76.311.588 de Popayán
T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.